

EINFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C., 15 de abril de 2021 se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con memorial que antecede. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., Veintitrés de Abril de Dos Mil Veintiuno

PROCESO: 2019 - 0110

Encontrándose las diligencias al Despacho con la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, previo a emitir pronunciamiento, es pertinente realizar algunas consideraciones.

Sea lo primero indicar que, dentro del proceso de la referencia, fueron demandados los señores ÁLVARO HUMBERTO PACHON COLMENARES, FERNANDO PACHÓN COLMENARES, GERMÁN ANTONIO PACHON COLMENARES, MARÍA CRISTINA PACHÓN COLMENARES, RICARDO ANDRÉS PACHÓN COLMENARES y SONIA AYDEE PACHÓN.

Teniendo en cuenta lo anterior debe tenerse en cuenta que según el art. 29 de la Ley 675 de 2001, existirá solidaridad en el pago de las expensas entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio.

Siendo así, la parte demandante dirigió la demanda en contra de los citados demandados, sin que, dentro de ellos se encuentre la señora LUCILA COLMENARES TORRES, pues si bien se adujo, en escrito de fecha 17 de julio de 2019 presentado por la parte pasiva que, la citada señora es la propietaria del inmueble donde se adeudan las cuotas de administración y que fue declarada interdicta, lo cierto es que, para este proceso no afecta el hecho que la citada haya sido declarada en dicha calidad, en primer lugar, porque no se encuentra demandada y en segundo lugar, porque el conjunto demandante está en la potestad de elegir si demanda al propietario o a los tenedores o ambos, habida cuenta de la solidaridad entre estos sujetos en el pago de las expensas.

Lo anterior, para advertir que se hace inocuo requerir a la parte demandada para que acredite si la referida propietaria fue declarada interdicta o no, pues como bien se indicó líneas atrás, ello no afecta el curso normal del proceso.

Aclarada la anterior situación, el Despacho procede a resolver la petición elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, en los siguientes términos:

De conformidad con lo normado en el numeral 3 del artículo 372 del C.G. del Proceso, si una parte se excusa con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración.

Para el caso en concreto, se evidencia que la nueva administradora ROSELYN JOHAN WITIGAN CASTILLO no ha efectuado los trámites de inscripción de que trata el art. 8 de la ley 675 de 2001 como lo indica el apoderado demandante y quien para la fecha señalada no contará con la representación legal, por ello, en aras de salvaguardar los derechos que le asisten a dicha parte, se reprograma la audiencia señalada.

En dichas condiciones, se DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia pública señalada en auto de fecha 17 de febrero de 2021.

SEGUNDO: En consecuencia, atendiendo lo dispuesto en el artículo 392 del C.G. del Proceso, SEÑALASE la hora de las 10:00 AM del día 11 del mes de junio del año **2021**, para que tenga lugar la audiencia prevista en el artículo 372 ibídem, la cual se llevará a cabo de manera virtual, en la que se adelantarán las etapas de **decisión de excepciones previas, conciliación, saneamiento del proceso, interrogatorio a las partes, fijación del litigio, practica de pruebas, alegatos de conclusión y sentencia.**

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del C.G. del Proceso.

Las partes y sus apoderados quedan notificados por estado y esta será la única notificación para la diligencia. Lo anterior, conforme el artículo 295 del Código General del Proceso.

En virtud de lo establecido en el artículo 392 ibídem, se procede a decretar las pruebas solicitadas de la siguiente manera:

I. PARTE DEMANDANTE

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

2. INTERROGATORIO DE PARTE: DECRETASE el interrogatorio de parte de la demandante MARÍA CRISTINA PACHÓN COLMENARES, a fin de que comparezca a la audiencia programada y absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante.

II. PARTE DEMANDADA

1.- DOCUMENTALES: Téngase en cuenta para su estudio, las documentales aportadas con la contestación de la demanda, títulos valores y la actuación surtida en el curso del proceso.

2.- OFICIOS: Ofíciase al Juzgado 49 Civil Municipal de Bogotá para que remita a costa del interesado, copia del expediente 2016-602 instaurado por el Edificio Leyco CONTRA Álvaro Pachón y otros.

NOTIFÍQUESE.



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.

Bogotá, D. C., 26 de abril de 2021
Notificado por anotación en ESTADO
No. 027

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria